

carácter individual o conjuntamente para un sector, grupo o comarca y subvencionarán hasta el 50% del coste de la Asistencia Técnica.

2. Excepcionalmente, y cuando el estudio del expediente lo demande, la subvención podrá alcanzar hasta el 100% de dicho coste.

PROGRAMA III

SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DE COOPERATIVISMO JUVENIL

Artículo 8°. La finalidad de este Programa, es apoyar las iniciativas empresariales de los jóvenes integrados en Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 9°. A los solos efectos de las ayudas que se establecen en este Programa, se entiende por Cooperativa Juvenil, aquella Sociedad Cooperativa Andaluza, constituida exclusivamente por jóvenes menores de 25 años.

Artículo 10°. Las ayudas establecidas para el fomento de cooperativismo juvenil serán las siguientes:

a) Subvenciones de carácter extraordinario para la puesta en marcha del proyecto empresarial, que podrán ser las siguientes:

a.1.) Subvención de los gastos de constitución y primer establecimiento.

a.2.) subvención de los gastos de confección de proyectos técnicos, así como la dirección técnica necesaria para su ejecución material.

a.3.) Subvención de los gastos de asesoramiento para la puesta a punta del proceso productivo.

b) Las subvenciones establecidas en los programas I y II, en sus cuantías máximas.

PROGRAMA IV

SUBVENCIONES PARA LA FORMACION Y DIVULGACION COOPERATIVA Y LA ECONOMIA SOCIAL

Artículo 11°. Mediante este programa se subvencionarán las siguientes acciones:

a) Formación Cooperativa y Empresarial.

b) Ayudas a la investigación y documentación.

c) Becas para la formación y especialización.

d) Ayudas para la participación en muestras y certámenes.

e) Y cualquier otra acción que redunde en beneficio del fomento y difusión de la Economía Social.

PROGRAMA V

SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS Y SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

Artículo 12°. 1. Para el fomento del Asociacionismo podrán ser objeto de subvención las Federaciones de Cooperativas Andaluzas y sus Asociaciones, así como las de Sociedades Anónimas Laborales.

2. A la solicitud de subvención se acompañará propuesta de ingresos y gastos para el ejercicio en curso, actividades previstas en el mismo, así como certificación del número de socios.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13°. Las solicitudes para los ayudas contempladas en la presente Orden así como para las transferidas a la Comunidad Autónoma Andaluza por el Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo, se presentarán por triplicado ante los Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 14°. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social remitirán o la Dirección General de Cooperativas y Empleo un ejemplar de los expedientes resueltos favorablemente y dos ejemplares de las solicitudes relativas a los Programas cuya competencia venga atribuido al Director General de Cooperativas y Empleo, o las que se acompañará informe del Delegado Provincial.

Artículo 15°. La competencia para resolver sobre los ayudas contemplados en la presente Orden vendrá atribuida:

a) Al Director General de Cooperativas y Empleo:

1° Subvenciones directas en capital.

2° Subvenciones para cooperativas juveniles.

3° Subvenciones para el asociacionismo.

4° Subvenciones para actividades conjuntas de cooperativas y/o Sociedades Anónimas Laborales de más de una provincia.

b) A los Delegados Provinciales en todos los demás supuestos.

Artículo 16°. No obstante el Director General de Cooperativas y Empleo podrá reservarse para su resolución aquellos expedientes cuya complejidad o trascendencia lo aconsejen.

DISPOSICION COMUN

Artículo 17°. En todas las resoluciones de concesión de ayudas se establecerán las obligaciones de los beneficiarias en cuanto al tipo de información y documentación que han de suministrar, con objeto de garantizar la concreta aplicación y finalidad de las ayudas recibidas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director General de Cooperativas y Empleo para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1987

JOSE M^º ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ORDEN de 11 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del Hospital San Juan de la Cruz, de Ubeda (Jaén), mediante el establecimiento de los Servicios Mínimos.

Convocada huelga para los días 18, 19 y 20 de mayo de 1987, por la Asociación Profesional de Facultativos del «Hospital San Juan de la Cruz» de Ubeda (Jaén), para los Facultativos médicos y farmacéuticos del citado Hospital, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a lo vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Facultativos médicos y farmacéuticos del «Hospital San Juan de la Cruz» de Ubeda (Jaén), durante los días 18, 19 y 20 de mayo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de los Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Jaén.

ORDEN de 11 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del hospital Materno-Infantil de Málaga, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga indefinida a partir del día 21 de mayo de 1987, todos los días laborables, excepto sábados y domingos, por lo Coordinadora de Médicos del «Hospital Materno Infantil» de Málaga, para el colectivo de Médicos del citado establecimiento, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983:

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Médicos del «Hospital Materno-Infantil» de Málaga, a partir del día 21 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, todos los días laborables, excepta sábados y domingos, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oída el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Las paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos

anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Málaga.

ORDEN de 11 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios del hospital Punta de Europa de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para todos los días de las semanas a excepción de sábados y domingos a partir del día 14 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, por los Facultativos del Hospital Punta de Europa de Algeciras (Cádiz) para el citado colectivo y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otra, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983:

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Facultativos del «Hospital Punta de Europa» de Algeciras (Cádiz), todos los días de las semanas, a excepción de sábados y domingos, a partir del día 14 de mayo de 1987, con carácter de indefinida se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oída el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de